

Constancia: Al despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total; informo que revisado el expediente digital no figura embargo de remantes y realizada consulta en el portal Web de Banco Agrario no existen depósitos para este proceso. Para lo que estime pertinente.
Barrancabermeja, noviembre 9 de 2023.

Diego Fernando Murcia Rueda
Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 680813184001-2023-00237-00-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.

Barrancabermeja, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Al despacho se encuentra el escrito anterior proveniente de las partes en el presente proceso ejecutivo de alimentos a través de sus apoderados judiciales, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, evidenciándose del mensaje de datos la trazabilidad de la petición conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022, según documento PDF 10 del repositorio digital.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco jurídico

De conformidad con artículo 461 del C.G.P., es procedente declarar la terminación del proceso cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, entendida esta como una forma anticipada de terminar los procesos antes de iniciada la audiencia de remate o como otra causa de extinguir las obligaciones.

Sobre el particular, los artículos 422 y 430 *ibidem*, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para que el acreedor persiga el cumplimiento de la obligación clara, expresa y exigible contenida en documento proveniente del deudor o del causante a su favor, o las que estén contenidas en una sentencia proferida por el juez o tribunal, o de otras providencias y la confesión que se rinda y se conste en interrogatorio de parte; por la cual libraré mandamiento ordenado al demandado que cumpla el pago en la forma exigida.

En ese orden, es posible concluir que el fin del proceso ejecutivo, cuando se busca la ejecución de una suma de dinero, es conseguir su pago total y una vez verificado este, es del caso declarar la terminación del proceso.

2.2. Caso concreto

En asunto bajo estudio, encontramos que, el 24 de octubre de 2023 se remitió al correo del juzgado mensaje de datos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por el extremo pasivo y su apoderada, por medio del cual solicitan "LA TERMINACIÓN DEL REFERIDO PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", haciendo referencia al acuerdo de terminación al presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por Jehen Jane Tamara Ardila en contra de Omar Enrique Iglesias Barba.

La anterior petición encaja dentro de lo dispuesto por la citada norma procesal, toda vez que en el escrito esta anotada la solicitud de terminación y aceptado con la presentación del mismo por la apoderada judicial de la demandante, quien, dicho sea de paso, según poder visible a página 6 del documento PDF 01, cuenta con facultad de recibir. Luego entonces, se accederá a la solicitud y se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

2.3. Entrega de títulos

En relación con la solicitud de entrega de títulos a favor del demandado, se abstendrá el Juzgado de ordenarla en este momento, toda vez que, revisado el Portal Web del Banco Agrario, se evidencia que no existen depósitos judiciales por cuenta del presente asunto; lo anterior sin perjuicio de emitir la respectiva orden de entrega cuando se verifique que existen dineros consignados a ordenes de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora JEHEN JANE TAMARA ARDILA a través de apoderada judicial, en contra de OMAR ENRIQUE IGLESIAS BARBA, por pago total de la obligación. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar entrega de títulos a favor del demandado, por las razones indicadas.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese el expediente y déjese las constancias del caso en los libros respectivos.

SEXTO: INFORMAR, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link, el cual está supeditado a los permisos

otorgados a los correos electrónicos suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional j01prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01prfactobmeja_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhyI9Xnz3s9CI7nB3uO40CgB_dUZIKmJtbuA0d1Y3Fwagg?e=fjxXVj

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA YANETH QUIJANO TRIANA
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Yaneth Quijano Triana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8b3cab993b71f8f6abc7a227f85ea8413061b0a8e21c9203e69ce86faa0864**

Documento generado en 09/11/2023 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>